

Resumen Imprimible

Curso Sucesiones, herencias y testamentos: abogacía práctica

## Módulo 4

### **Contenidos:**

- Responsabilidad de herederos y legatarios
- Composición del pasivo hereditario: bienes afectados a su pago
- Acción contra los legatarios: responsabilidad con sus propios bienes, prioridades que poseen los acreedores y orden de pago
- Indivisión hereditaria y comunidad hereditaria: gestión de los bienes y del pasivo de la comunidad disuelta
- Oponibilidad de los terceros: administración de la herencia y actos que pueden realizarse para concatenarlos con el uso y goce de los bienes
- Figura del administrador judicial

## **La responsabilidad del heredero**

La establece el Código Civil y Comercial por las deudas del causante, en forma limitada. Así lo determina el artículo 2317, la cual, debe ser entendida e interpretada conjuntamente con el artículo 2280. Del juego armónico de ambas normas, surge que la responsabilidad del heredero por las deudas del causante se encuentra limitada a los bienes que recibe, y en caso de que éstos hubiesen sido vendidos, con su valor.

Por otro lado, en el supuesto de existencia de varios herederos, ellos deben responder con la masa hereditaria indivisa, es decir, las deudas no se dividen de pleno, sino que todos responden con los bienes en estado de indivisión y de acuerdo con sus porciones. En definitiva, es importante señalar que, en principio, el heredero debe hacer frente a los acreedores del causante con los bienes de la herencia o con su valor, si se ha tenido que vender algún bien de la sucesión.

En virtud a la responsabilidad limitada entre el patrimonio hereditario y el personal del heredero, los bienes que integran un grupo patrimonial no pueden ser afectados por las deudas que gravan al otro. Por lo tanto, mientras exista responsabilidad limitada, no existe concurrencia de acreedores del causante y acreedores del heredero, pues cada caudal de bienes tiene su propio grupo particular de acreedores que sólo puede dirigir su acción contra el patrimonio que constituye su exclusiva garantía, de tal manera que los acreedores del heredero no encontrarán frente a sí a los acreedores del causante y, a la inversa, los acreedores hereditarios tendrán un derecho de exclusividad sobre los bienes dejados.

Sólo el excedente, una vez que dichos acreedores sean desinteresados, es el que se constituirá en prenda de los acreedores personales del heredero.

Es importante aclarar que, si la responsabilidad limitada desaparece porque el heredero comete alguno de los actos prohibidos del artículo 2321, en este caso existirá concurrencia entre acreedores del causante y acreedores del heredero.

Con los **legatarios** ocurre lo mismo, en cuanto son preferentes a los acreedores del heredero, en razón de que, en la parte de la herencia destinada al legado, el acreedor del

heredero carece de todo derecho, porque tampoco lo tiene su deudor, es decir, el heredero, salvo el derecho de los legitimarios.

En función de estos principios, los acreedores de la sucesión sólo pueden ejecutar los bienes hereditarios y jamás tendrán acción sobre los bienes del heredero mientras éste conserve la responsabilidad limitada y no incurra en los actos contemplados en el artículo 2321. A la inversa, los acreedores personales del heredero sólo pueden dirigir sus acciones sobre los bienes personales de su deudor, el heredero, entre los cuales no se encuentran los bienes sucesorios mientras no hayan sido desinteresados previamente los acreedores de la sucesión.

Mientras ello no ocurra, los bienes sucesorios no entran al patrimonio del heredero, y no constituirán, por ende, la prenda de sus acreedores, por lo cual éstos no podrán ejecutarlos porque el heredero no es titular de los mismos. Deben esperar a que sean adjudicados a su deudor mediante partición aprobada, firme y cumplida, lo cual requiere el pago previo de acreedores y legatarios del causante.

### **El pasivo hereditario**

El pasivo hereditario por el cual responde limitadamente el heredero beneficiario está compuesto por distintas obligaciones entre las que se encuentran, principalmente:

- Las deudas del causante, que son las deudas que el causante contrajo en vida, exceptuándose las obligaciones de contenido extra-patrimonial, las *intuitu personae*, contraídas teniendo en cuenta las condiciones personales del causante y aquellas cuya intransmisibilidad se pactó o cuando la impone expresamente la ley. De los bienes dejados, deben deducirse aquellas deudas que no se extinguen con su muerte y las que tenía el causante respecto de un heredero y que se extinguen por confusión.
- Las cargas de la sucesión son obligaciones surgidas después del fallecimiento del causante, entre las que podemos encontrar a los gastos causados por la partición o liquidación, los gastos funerarios o de última enfermedad, honorarios de peritos, abogados, etc.

Sobre la obligación sucesoria alimentaria asistencial podemos decir que es la prestación alimentaria prevista por el artículo 434 a favor del divorciado enfermo, que se transmite a los herederos del causante obligado, la cual constituirá una carga de su sucesión aun cuando se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio.

Por su parte, sobre la obligación derivada de una compensación económica se puede manifestar que puede ocurrir que, al momento de divorciarse, los cónyuges hayan acordado una compensación económica en favor de uno de ellos. Si la misma se materializó, al fallecer el obligado a su pago, transmite dicho compromiso a sus sucesores, ya que los herederos suceden al causante en todas sus obligaciones y son deudores de todo lo que él era deudor.

Una situación similar se da en el supuesto de una prestación compensatoria acordada entre convivientes, donde, según el artículo 524, también se transmite a los sucesores del obligado, aunque con la diferencia que la renta acordada solo puede fijarse por tiempo determinado y no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. De esta forma, ante la muerte de un conviviente, el sobreviviente se encuentra legitimado, en un plazo de seis meses desde el fallecimiento, para solicitar una compensación contra los sucesores del causante, quienes deberán acordar o, en caso de desacuerdo, judicializar dicho pedido en función de las circunstancias determinadas para su procedencia previstas en el artículo 525, transformándose los herederos en los sujetos pasivos que deberán afrontar la misma. Se entiende, en definitiva, que la compensación económica reviste la calidad de deuda del causante y no carga del sucesorio, ya que la misma tiene su fundamento en el desequilibrio económico generado durante el matrimonio o la convivencia, y es precisamente en dicho momento cuando se ha gestado la obligación.

### **Las obligaciones testamentarias**

Estas son las obligaciones creadas por el causante en su testamento e impuestas a herederos o legatarios. En estas se computan los legados particulares, los cargos a favor de un tercero, y los fideicomisos constituidos por testamento.

En cuanto a los bienes afectados al pago del pasivo sucesorio debemos indicar previamente cómo está compuesto el patrimonio hereditario directamente ejecutable por los acreedores sucesorios. Sobre esto podemos establecer que se encuentra formado por:

- Los bienes dejados al morir por el causante, que constituyen una masa patrimonial separada y afectada al pago de las deudas hereditarias.
- Los frutos naturales o civiles de los bienes hereditarios, pues siguen la suerte del principal.

Hasta la partición, la totalidad del patrimonio hereditario constituye la prenda indivisible y cohesionada de los acreedores sucesorios, quienes pueden embargar y ejecutar cualquier bien del causante. Los sucesores sólo pueden distribuirse el remanente líquido del caudal relicto una vez satisfecho el pasivo.

Sin embargo, se excluyen de la masa patrimonial ejecutable por los acreedores:

- Los valores colacionables
- Los bienes que hubiesen ingresado a la sucesión por vía de una acción de reducción.

Tanto los valores colacionables como los bienes que ingresan a la masa hereditaria, en uno y otro caso, si bien acrecen a la masa, provienen de elementos patrimoniales que dejaron de pertenecer al causante a la época de su fallecimiento, y ya no integran la garantía común de sus acreedores, constituyendo tanto la colación como la reducción remedios arbitrados en interés exclusivo de los herederos.

También es importante determinar si los bienes gananciales que eran de titularidad del causante integran en su totalidad el patrimonio ejecutable por sus acreedores o sólo la mitad de ellos, considerando que se ha disuelto la sociedad conyugal y se ha actualizado el derecho del cónyuge sobreviviente sobre la otra mitad.

El derecho del cónyuge sobreviviente sobre la mitad de los gananciales sólo puede hacerse efectivo después de haber pagado las deudas del causante. Esto es así por

disposición del régimen legal sucesorio, aplicable a la liquidación del régimen de comunidad por remisión del artículo 481. Asimismo, los artículos 461 y 467 del Código Civil y Comercial resultan aplicables con posterioridad a la muerte de uno de los cónyuges ya que ninguna norma lo impide, por lo cual, aun después de la muerte del cónyuge obligado, tanto sus bienes propios como los gananciales por él adquiridos, responden frente a sus acreedores, así como también por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales aunque el causante no hubiera contraído la deuda, ya que la muerte de su deudor no puede perjudicar a los acreedores.

### **La acción contra los legatarios**

Del artículo 2319 surge que los acreedores del causante tienen hasta el valor de lo que reciben por el plazo de un año contado desde el día en que cobran sus legados. Así, concretamente la citada norma señala: *"los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados"*.

Ahora bien, en el caso de que el heredero haya efectuado la distribución del activo entre los acreedores y legatarios y con posterioridad se presenten otros acreedores cuando ya no quedan fondos de la sucesión, estos últimos quedarán impagos y no tendrán recurso alguno ni contra el heredero, ya que ha pagado regularmente cumpliendo la obligación legal y ha agotado los bienes hereditarios, ni tampoco contra los acreedores ya pagados, pues no habiendo mediado oposición de parte del rezagado, el pago ha sido bien hecho. El acreedor retrasado debe soportar las consecuencias de su negligencia.

No obstante, el artículo 2319 le reconoce el derecho de perseguir a los legatarios que cobraron antes que él, quienes responden por lo que hubieren recibido. Pero los legatarios no deben permanecer indefinidamente en la incertidumbre sobre la suerte de sus legados, y por eso es que la ley ha establecido para la acción de los acreedores impagos la prescripción de un año, que comienza a correr desde el momento de la entrega del bien legado al legatario.

El artículo 2321 del Código Civil y Comercial establece que “responde con sus propios bienes” por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- No hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización.
- Oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario.
- Exagera dolosamente el pasivo sucesorio.
- Enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

En primer lugar, la **falta de confección del inventario**. Sin perjuicio de que en el Código desaparece el beneficio del inventario, subsiste la obligación del heredero de hacer inventario sin que se haya establecido un plazo determinado para su realización, salvo que haya sido intimado por los acreedores, supuesto en el cual debe realizarlo en el término de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2321, inciso a.

La ley confiere a los interesados el derecho a exigir la confección del inventario como medida de protección de sus intereses y a fin de informarse sobre el contenido de la herencia.

Sin perjuicio de ello y conociendo la existencia de acreedores, nada obsta a que el heredero se adelante y practique el inventario espontáneamente sin mediar intimación alguna, el cual, si se ajusta a las formalidades legales, tendrá la misma eficacia.

El Código no establece un momento a partir del cual se debe intimar a confeccionar el inventario, pero deberán transcurrir previamente los nueve días denominados de “luto y llanto”, y luego tres meses renovables por única vez para la intimación a aceptar o renunciar la herencia y recién allí se podrá intimar a realizar el inventario, según el artículo 2289.

Mientras los derechos de los acreedores y legatarios no hayan prescripto, pueden intimar al heredero para que haga el inventario, en cualquier momento, cualquiera sea el estado del trámite del juicio sucesorio.

La persona que solicita al juez la intimación judicial para que el heredero confeccione el inventario debe probar sumariamente la existencia del interés legítimo que invoca.

Si el juez admite la intimación, el heredero, no obstante, podrá cuestionar el interés del peticionante e impugnar la intimación para lo cual dispondrá del plazo procesal para la impugnación de una providencia judicial.

La intimación formulada a petición de un interesado tiene eficacia respecto de todos los demás.

En segundo lugar, la **ocultación fraudulenta de bienes**. El inciso b del precitado artículo 2321 se refiere a la responsabilidad del heredero que oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario. Esta sanción legal aplicable al heredero se encuentra también contemplada en el artículo 2295.

El ocultamiento fraudulento produce tres tipos de sanciones:

- Responsabilidad ilimitada.
- Pérdida al derecho de renunciar.
- Pérdida del derecho sucesorio en aquello que ha sido objeto de ocultamiento o sustracción.

En tercer lugar, la **exageración dolosa del pasivo**, la cual puede ocasionar severas consecuencias, especialmente a los legatarios. Es por eso que el legislador ha equiparado esta situación a la omisión fraudulenta de bienes, atribuyéndole los mismos efectos jurídicos.

En cuarto y último lugar encontramos la **enajenación de bienes de la sucesión**, y el inciso d) del artículo 2321 regula este supuesto. El inciso expresa que la enajenación de bienes sucesorios produce la responsabilidad del heredero, excepto que esta sea "*conveniente*", entendiendo el concepto "conveniente" como aquel que alude a un criterio

económico general para la masa y no para un heredero en particular, toda vez que la conveniencia a la que alude el artículo es de neto corte patrimonial.

Lógicamente si se trata de la enajenación de bienes perecederos, de la venta de bienes producto de la administración ordinaria o realizada con autorización judicial, ninguna duda cabe de que ella no va a generar sanción, se trate de una negociación judicial o extrajudicial. El "precio obtenido" por la enajenación deberá integrarse a la masa, evitando de esta forma una actitud fraudulenta de ocultación de fondos hereditarios, lo que lo haría pasible de la aplicación del inciso b) del artículo 2321.

### **Los acreedores del heredero**

El artículo 2322 del Código Civil y Comercial establece que los acreedores del heredero, cuyos créditos se han originado antes de la apertura de la sucesión, tienen preferencia respecto de los acreedores del causante sobre los bienes del heredero.

Mientras que los acreedores del heredero cuyos créditos se han originado después de la apertura de la sucesión, concurren a prorrata con los acreedores del causante sobre los bienes del heredero. Así, lo establece dicho artículo: *"En los casos previstos en el art. 2321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango: a) por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios; b) por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante"*.

Esta norma ha venido a solucionar la cuestión que se suscitaba entre los acreedores del heredero y los acreedores de la sucesión cuando el heredero debe responder con todo su patrimonio por las deudas del causante en virtud de haber incurrido en algunos de los hechos antijurídicos establecidos en dicho articulado. En estos casos, el patrimonio del heredero debe servir para pagar a sus acreedores y también para pagar a los acreedores del causante, y los primeros ven disminuida su garantía por la existencia de nuevos acreedores no contemplados al establecer la obligación. La cuestión radica en determinar en qué orden van a cobrar los acreedores del heredero y del causante sobre el patrimonio del heredero.

Si bien el Código Civil y Comercial establece un orden de pago de acreedores basado en los privilegios reconocidos por la Ley de Concursos, no adopta en forma integral el mecanismo de pago para los acreedores del Código anterior.

La ley 24.522 a la que alude el artículo 2358 prevé tres clases de créditos: de privilegio especial, general y quirografario.

Si bien el nuevo código mantiene la distinción entre privilegios generales y especiales y dispone que los privilegios generales solo puedan ser invocados en los procesos universales rigiéndose por la ley aplicable a los concursos, no regula este privilegio a un plazo determinado, hecho éste que podría generar múltiples inconvenientes al impedir el pago bajo el argumento de esperar un plazo que la norma no establece.

A su vez, es posible que al fallecer una persona le suceda un solo heredero y, en tal caso, éste será el dueño de todos los bienes. Desde el instante mismo del fallecimiento, recibe todo el activo y debe hacerse cargo de las deudas que posea el causante. Pero si el causante deja dos o más herederos que concurren a recibir una misma herencia, se configura lo que se conoce como **comunidad hereditaria** que, como expresa el juez argentino Guillermo Borda, es una comunidad no querida por los participantes, sino forzada por las circunstancias, y cuyo término natural es la partición donde los bienes no pertenecen a ningún heredero en particular, sino a todos en común, de manera que no podrán alegar derecho a ningún bien determinado, sino a partes o porciones ideales de ellos.

Esta comunidad genera que todos los comuneros reciban los bienes hereditarios en la medida de su alícuota y dentro del patrimonio hereditario, la cual recién será materializada en cosas determinadas o particulares en el momento particional, es decir, cuando cada uno reciba lo que le corresponde o lo que hayan decidido repartirse entre ellos. Durante este estado de indivisión, el patrimonio hereditario queda sujeto a un régimen especial de administración que es de hecho y judicial, conservación, disposición y uso de los bienes hereditarios, así como la responsabilidad frente a terceros.

Ahora, la principal similitud entre la comunidad hereditaria y el condominio se encuentra en que en ambos institutos o dos o más personas son titulares de derechos sobre bienes y tienen una cuota parte ideal sobre ellos mientras no se produzca la indivisión. Tanto en la comunidad hereditaria como en el condominio, cada uno de los partícipes es titular de una alícuota ideal y no de una parte determinada del patrimonio hereditario o de la cosa común que su propietario puede disponer y que los acreedores de él puedan embargar. Entre las principales diferencias podemos señalar: que el condominio es esencialmente voluntario y contractual, mientras que la comunidad hereditaria surge forzosamente por regulación legal. También que en la administración del condominio triunfa la voluntad de la mayoría mientras que en el condominio la decisión es por unanimidad y que el condominio recae sobre cosas, mientras que la comunidad hereditaria se genera sobre bienes.

Ahora bien, resulta habitual que se presenten diversas dificultades cuando los herederos no llevan a cabo la partición, sino que deciden simplemente inscribir la declaratoria de herederos o el testamento en los registros de la propiedad respecto de los inmuebles integrantes del patrimonio hereditario.

En ese contexto, deben requerir a la autoridad judicial o administrativa los elementos y diligencias necesarias para cumplir con dicho trámite, aunque tal inscripción no es constitutiva de derechos registrables, sino que se limita a publicitarlos y los perfecciona, otorgándoles oponibilidad erga omnes.

Sin embargo, hay quienes sostienen que el estado de indivisión perdura hasta que no se efectúe la partición y, en sentido contrario, quienes entienden que la aludida inscripción da nacimiento a un condominio entre los herederos, siendo esta última posición, la que adopta el código. Ello surge cuando el artículo 2323 al incorporar lo referido a la aplicabilidad del estado de indivisión de la herencia estipula a *"toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición"*, y en lo previsto en el artículo 2363, que dispone que *"la indivisión hereditaria solo cesa con la partición"*.

Como la comunidad está conformada por todos los bienes, derechos y obligaciones que no se hayan extinguido con la muerte y no se hayan atribuido a persona, al momento de fallecer una persona casada o ser declarada por sentencia ausente con presunción de fallecimiento, los bienes gananciales que integran la comunidad deben ser distribuidos entre el cónyuge sobreviviente y los herederos, momento en el cual pasan a coexistir la comunidad hereditaria y la indivisión post-comunitaria o post-ganancial.

De esta forma, se puede denominar a la indivisión post-comunitaria al estado de los bienes gananciales desde la disolución del régimen de comunidad y hasta su efectiva partición. Sobre esa masa tienen un derecho de propiedad proindiviso por partes iguales los cónyuges si la disolución se produjo en vida de ambos, y sustituidos por los sucesores universales de uno y otro si la disolución deriva de la muerte de alguno de ellos.

### **La indivisión hereditaria**

En cuanto a la aplicabilidad de las reglas de la indivisión hereditaria, el Código Civil y Comercial las incorpora y regula entre los artículos 481 al 487. Puntualmente, el artículo 481 señala que, en el supuesto del fallecimiento de uno de los esposos bajo el régimen de comunidad de gananciales, el proceso de liquidación de la comunidad deberá regirse por las reglas establecidas a la indivisión de la herencia.

Entre los efectos de la aplicación de dichas reglas podemos indicar tres aspectos significativos a tener en cuenta: El primero de ellos es el de comunidad, mediante el cual se conforma una comunidad de ganancias con todos los bienes incorporados durante el matrimonio, con excepción de los adquiridos por herencia, donación o legado, que revisten la calidad de propios de cada esposo. El segundo, referido al régimen de separación de bienes, mediante el cual cada cónyuge adquiere sus propios bienes, que no se consideran gananciales, conservando la libre administración y disposición de ellos, con las excepciones del artículo 456. Por último, el tercero, como consecuencia de la unidad de la masa, los bienes que la integran asumen una consideración unitaria a los fines de la liquidación, ya que las expectativas, tanto del sobreviviente como de los herederos, se ejercen respecto de esa "masa" como una universalidad, sin considerar su contenido especial.

---

### **La gestión de los bienes de la comunidad disuelta**

Respecto de los actos de gestión y disposición de los bienes gananciales, al aplicarse las reglas de la indivisión hereditaria debemos destacar dos momentos. El primero es cuando nos encontramos ante una administración extrajudicial, sea por ausencia de administrador designado o porque no se inició aun el proceso sucesorio, en donde los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos y son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la contratación y renovación de locaciones. Pero si el sobreviviente toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición del resto de los herederos, no requiere de esas facultades.

El segundo opera cuando se designa administrador judicial. En este caso, se aplica el artículo 2353 que dispone que debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante, pero necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial, para enajenar bienes. Es importante señalar que en función de lo regulado en el artículo 2346, el juez debe hacer recaer, preferentemente, esa designación en el cónyuge sobreviviente, bajo el fundamento que, precisamente, tiene la calidad de socio al tiempo de la disolución y liquidación de la comunidad.

### **El pasivo de la comunidad disuelta**

Al respecto, y más allá de la diferencia doctrinaria al respecto, se puede indicar que, en principio, tanto durante la vigencia del régimen patrimonial como durante la indivisión post-comunitaria, se aplica el mismo régimen: por indicación del 486 del Código Civil y Comercial se aplican los artículos 401, 462 y 467.

Estos artículos establecen la responsabilidad separada, con excepción de la responsabilidad ahora solidaria de los cónyuges, respecto de las deudas contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos y la limitación de responsabilidad del cónyuge no deudor que responde solo con los gananciales de su titularidad en el caso de los gastos de conservación y reparación de bienes gananciales.

---

Queda claro entonces el régimen de responsabilidad de los cónyuges durante la indivisión post-comunitaria cuando esta surge de una causal de disolución en vida de ellos. ¿Y qué sucede cuando la indivisión se produce por muerte? Ante la distinción que efectúa el artículo 481, corresponde la aplicación de las reglas de la indivisión hereditaria que modifica las relaciones de titularidad originaria y provoca que todos los acreedores deban condicionarse a esta situación y reclamar el pago de sus créditos conforme lo establecido en el capítulo 5, *'Pago de deudas y legados', del Título VII, -Proceso sucesorio'*.

Como manifiesta el artículo 2323, el estado de indivisión culmina con la partición, ese es el modo normal que se extingue la comunidad hereditaria. Sin embargo, esta no es la única causa extintiva. Así, puede suceder que desaparezca la comunidad sin que sea posible realizar la partición debido a diversas causas las cuales, sintéticamente, indicaremos:

- Carencia de bienes
- Ausencia de herederos
- Constitución de persona jurídica
- Transformación en condominio

### **La indivisión forzosa**

La indivisión forzosa de la herencia se da cuando, por imposición del testador, hay acuerdo entre coherederos u oposición de un cónyuge o heredero, y se dispone no realizar la partición hereditaria por un plazo determinado cuando ésta pueda resultar desventajosa o perjudicial para los copropietarios de la masa indivisa.

El Código no la define conceptualmente, aunque el artículo 2004 establece que *"habrá indivisión forzosa, cuando el condominio sea sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenezcan a diversos propietarios, y ninguno de los condóminos podrá pedir la división"*.

Por otra parte, el artículo 2330 establece cuatro supuestos bien diferenciados:

- La indivisión impuesta por el testador
- Por pacto de los coherederos
- Por oposición del cónyuge
- Por oposición de un heredero.

De esta forma, la indivisión forzosa de la herencia genera una excepción a dos principios regulados en el Código: el primero de ellos se refiere al principio contenido en el artículo 2365 que establece que la partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes por todos aquellos que se encuentren legitimados a solicitarla, en función de lo previsto en el artículo 2364. Y, el segundo, surge del artículo 2447 mediante el cual el testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas y, en caso de hacerlo, se tienen por no escritas.

Entre los supuestos de la indivisión forzosa podemos indicar:

- Indivisión impuesta por el testador, en donde el artículo 2330 regula este supuesto, estableciendo que el testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez años o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos alcancen la mayoría de edad. Asimismo, posibilita al causante-testador a impedir la partición de la herencia, imponiendo la indivisión temporaria de los bienes que componen el patrimonio hereditario o, de alguno de ellos, a sus herederos, por medio de una disposición testamentaria.

A su vez, la indivisión impuesta por el testador prevé dos alternativas:

- ✓ Primero, la indivisión de la herencia, la cual está establecida en el segundo párrafo del artículo 2277. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. Puede tratarse de bienes individualizados o de la herencia completa.

- ✓ Segundo, la indivisión de un bien determinado, que lo constituye el inciso a) del artículo 2331 que se refiere a un bien determinado, el inciso b) a una "*unidad económica*", que, es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles e inmateriales que armonizados en función productora de servicios o de bienes no podría continuar su función de producción o ésta disminuiría considerablemente si soportase la separación de alguno de sus elementos, y el inciso c) referido a las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista. Esto último se encuentra vinculado con lo previsto en el artículo 1010 del Código.

En cuanto al plazo, solo puede ser dispuesta por un plazo máximo de diez años, y cuando se establezca por uno mayor se reducirá a éste. Como excepción a ello la norma prevé que, ante la existencia de herederos menores de edad, la indivisión podrá extenderse hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad, en los tres supuestos previstos en los incisos a), b) y c).

- El segundo supuesto es el pacto de indivisión, en donde el artículo 2331 alude a ella como la indivisión acordada entre los herederos, adicionando que cuando el acuerdo incluye bienes registrables se exige la inscripción en los registros respectivos para que el mismo sea oponible a terceros. Si bien el artículo 2331 no puntualiza que la decisión de sostener la indivisión corresponda a todos los herederos, debemos considerar que la misma debe ser unánime debido a la vital importancia como lo es al conformar un acto de disposición de bienes y en sintonía con lo normado por el artículo 2325. El último párrafo del artículo comentado, prevé la posibilidad de que cualquier heredero pueda pedir la división antes del vencimiento del plazo acordado, siempre que mediaren causas justificadas.
- El tercer supuesto es la oposición del cónyuge, el cual está regulado por el artículo 2332, en el cual el sobreviviente impone la indivisión. En concordancia a lo expresado en el caso de la indivisión impuesta por el testador del artículo 2330, se incluye un párrafo que hace extensiva la indivisión a partes sociales, cuotas o

acciones de una sociedad, donde es el principal socio o accionista de la sociedad, pero extendiendo ese derecho al cónyuge que no adquirió ni constituyó el mencionado establecimiento, y que, sin embargo, participó activamente en su explotación.

De esta forma, se amplía su derecho cuando el cónyuge no contribuyó ni a formarlo ni a crearlo, pero participó activamente en la explotación, y dispone también que tiene el derecho de administrar el mismo, lo que dará lugar a algún conflicto en el supuesto de que el testador hubiere, a su vez, designado un administrador como lo faculta la norma, si éste no es el cónyuge. Esta norma mantiene el plazo de diez años pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento, lo que podría tornar a la indivisión de manera vitalicia.

A su vez, el último párrafo del artículo 2332 prevé la oposición del cónyuge a la partición de la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges, adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles y mientras él sobreviva.

Evidentemente, nos encontramos con un verdadero "derecho real de habitación vitalicio encubierto", pero con requisitos bastante imprecisos como la eventual exclusión del bien propio del causante, que, sin embargo, pese a calificar con esa calidad, corresponderá la oposición del sobreviviente si una parte de la adquisición o construcción fue realizada con fondos gananciales.

Asimismo, el artículo manifiesta que haya sido residencia habitual de los cónyuges, pero regula una exigencia no incluida en el artículo 2383 referido al derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente, ya que en este caso le otorga únicamente a los herederos la posibilidad de pedir el cese de este derecho si el cónyuge cuenta con otra vivienda suficiente para sus necesidades. Evidentemente, los artículos 2332 y 2383 deberán complementarse, evitando generar contradicciones.

- El último supuesto es la oposición de un heredero. El artículo 2333 incorpora el derecho de cualquier heredero a oponerse a la división del establecimiento que constituye una unidad económica con las mismas consecuencias previstas en el

artículo 2332 en lo atinente a la oposición del cónyuge, si antes de la muerte del causante, ha participado activamente en su explotación. Sin embargo, no todo heredero podría oponerse a la indivisión, sino aquel que se ajuste a los requisitos previstos en la norma.

Siguiendo la referencia al artículo 2332, se exceptúa al heredero a que se incluyan en la partición, en el supuesto de que pueda serle adjudicada dicha unidad económica en su lote.

En cuanto al plazo, el artículo 2332 plantea que es de diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del heredero hasta su fallecimiento.

### **La oponibilidad a terceros**

El artículo 2334 del Código Civil y Comercial dispone la exigencia de la registración para ser oponible a terceros en los cuatro supuestos previstos entre los artículos 2330 al 2333. De esta forma, si la indivisión recae sobre inmuebles, deberá inscribirse en el registro de la propiedad; si se refiere a un establecimiento comercial o fondo de comercio, en el registro de comercio, si se trata de partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, en la inspección general de justicia, y en el supuesto de una sociedad anónima, en el registro de acciones correspondiente.

De esta manera, la indivisión no podrá ser opuesta al acreedor si no accedió al respectivo registro, con lo que éste podrá instar la partición y aun el acreedor podrá subastar tales derechos del coheredero que es su deudor y el adquirente no estará obligado por el pacto. Por otro lado, el artículo 2334 determina dos supuestos bien diferenciados, distinguiendo los acreedores personales de los herederos de los acreedores hereditarios o acreedores del causante.

- En cuanto a los acreedores personales de los herederos, el artículo 2334 sustrae temporalmente de la prenda común de los acreedores de los coherederos a los bienes que permanezcan en estado de indivisión en los supuestos previstos y

desarrollados en los artículos 2330 a 2333, aun cuando ellos hubieran sido adjudicados singularmente y hubiera finalizado la comunidad hereditaria.

- Sobre los acreedores hereditarios, el segundo párrafo prevé que la indivisión no constituye un obstáculo para percibir sus créditos sobre los bienes de la sucesión. Se manifiesta expresamente que el acreedor no puede ejecutar un bien indiviso ni una porción ideal de él porque el heredero está llamado a la universalidad de la herencia y no a una porción de cada uno de los bienes, pero se permite al acreedor agredir la porción sobre la totalidad de la indivisión que le corresponde al heredero, zanjándose así la cuestión referida a la subasta de la porción indivisa sin necesidad de impulsar la partición.

### **La administración de la herencia**

Se la puede definir como el conjunto de actos jurídicos tendientes a la conservación, administración y disposición de los bienes que componen el patrimonio hereditario.

El Código distingue la gestión de esta comunidad en dos momentos bien diferenciados y con distintos efectos jurídicos. El primero de ellos relativo a la administración extrajudicial, desarrollada en los artículos 2323 a 2329, operando dicha normativa para el supuesto en que no exista administrador designado judicialmente; y por otro lado, la administración judicial, regulada en los artículos 2345 a 2362.

### **La administración extrajudicial**

La comunidad hereditaria nace al momento de la muerte del causante y la figura del administrador judicial surge dentro del proceso sucesorio. Sin embargo, resulta necesaria una gestión de administración sobre los bienes del patrimonio hereditario hasta el momento del inicio de dicho proceso.

En ese período cobra importancia el administrador extrajudicial, que es aquel heredero que antes de la apertura del proceso sucesorio, con o sin mandato de sus coherederos, se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio familiar.

Dentro de la administración extrajudicial podemos encontrar dos tipos:

- El convencional o mandato expreso, que se da cuando todos los herederos, mayores y capaces, están de acuerdo en investir el cargo de administrador en uno de ellos o, en un tercero extraño a la sucesión. En dicho caso, el elegido no es más que un mandatario de los comuneros, cuyas funciones podrá cesar cuando cualquiera de ellos revoque ese mandato que, a diferencia del administrador judicial, ha sido conferido contractualmente.
- El segundo tipo es el de hecho, que se realiza cuando el heredero sin mandato de sus coherederos se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio. Este tipo de administración cuenta con dos variantes:
  - ✓ Con mandato tácito, que es cuando los restantes coherederos hayan tomado conocimiento de las acciones llevadas a cabo por el administrador de hecho y las consientan sin prestar oposición de acuerdo, con lo regulado en el artículo 1319.
  - ✓ La gestión de negocios opera cuando los restantes cotitulares de la herencia desconocen la gestión del administrador, aplicándose en este caso la figura del gestor de negocios prevista en el artículo 1781.

Los actos conservatorios pueden ser realizados por cualquiera de los herederos, tanto en forma conjunta como indistinta. Dentro de aquellos deben entenderse comprendidos los actos tendientes a la conservación y mantenimiento de los bienes del sucesorio, como las reparaciones urgentes.

Por su parte, los actos de administración y de disposición están referidos en el artículo 2325 del Código Civil y Comercial. Tanto los actos de administración y disposición de los bienes hereditarios requieren unanimidad, es decir, el consentimiento de todos los herederos y el consentimiento exigido para realizarlos.

El consentimiento exigido a los coherederos para realizar actos de administración o disposición es a través del mandato expreso o tácito. Respecto a ellos, son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

---

En cuanto al uso y goce de los bienes, el artículo 2328 señala que el heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Finalmente, ante la falta de acuerdo entre coherederos en el uso y goce de los bienes, será el juez quien debe regular provisionalmente el ejercicio de ese derecho.

En cuanto a su privación debemos indicar que como ese uso y disfrute de la cosa común pertenece por igual a todos los comuneros y eventualmente no todos pueden, por ejemplo, instalarse en una vivienda para habitarla, se ha considerado que la privación que unos sufren en beneficio de otros que utilizan en forma exclusiva ese bien, debe ser compensada en dinero. Es decir, se regula una suerte de compensación entre el uso y goce de algunos, por un valor pecuniario que reciben otros. Así lo establece el párrafo final del artículo 2328. Este principio se complementa con lo regulado en el artículo 1986 y el 1987 respectivamente.

Sobre la oportunidad del requerimiento, hay que distinguir dos momentos bien delimitados. El primero es la muerte del causante, ya que la comunidad hereditaria se conforma a partir y con motivo de ella, por lo que antes del fallecimiento no podrá intentarse reclamo alguno al no operarse, aún, la transmisión hereditaria. El segundo se refiere a desde cuando tengo el derecho a exigir el cobro de dicha compensación. Al respecto, el párrafo final del artículo 2328 brinda respuesta al establecer que el copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización "*desde que le es requerida*". Este criterio es coincidente con lo previsto en el artículo 1988 referido al condominio, regla que también ha sido aplicada en el artículo 484 referido al período de indivisión comunitaria luego de haber sido disuelto el régimen patrimonial de comunidad de los esposos.

En referencia a la fijación del "quantum", el artículo 2328 omitió prever y desarrollar las bases del precio sobre las cuales deben pagar esa indemnización los copartícipes. Al respecto se considera que el mismo deberá determinarse sobre el precio del alquiler que el resto de los coherederos pudieron obtener si hubieran dispuesto de la vivienda sin que importe realmente que de ser ello así la hubieran o no alquilado, pues basta la posibilidad cierta y objetiva de poder hacerlo.

Para determinar dicho precio no procede computar la valuación municipal que sólo tiene virtualidad en el ámbito fiscal, sino que es necesario llevar a cabo una tasación de por lo menos dos inmobiliarias de la zona o, en caso de un eventual desacuerdo, mediante un peritaje oficial. De acuerdo con una interpretación amplia de los artículos 1995 y 2329, dicho precio deberá comprender, además, el reclamo de los frutos propios de la cosa, siempre que hayan sido realmente percibidos por el coheredero usufructuario.

Distinta suerte alcanzará a las rentas o frutos provenientes de una explotación realizada por su exclusiva cuenta, los que no pueden ser objeto de reclamo por parte de los restantes coherederos, puesto que no se encuentran legitimados para ello, salvo que prueben la existencia de una sociedad con aquél.

Si los coherederos ocupantes detentan el uso exclusivo del inmueble en su totalidad, independientemente de si alguna de sus partes se encuentra o no habitadas, deben igualmente afrontar el valor total de la indemnización o canon locativo. Eso es así ya que lo importante es poder delimitar hasta qué momento los demandados mantienen la cosa dentro de la esfera de su poder, con la consecuente posibilidad de su utilización exclusiva y sin la participación activa del coheredero reclamante, dado que en tal supuesto no sólo se priva al resto de los herederos del uso de la cosa, sino también de otorgarla en administración, arrendarla o enajenarla, según resulta de los artículos 1986, 1993, 1994 y 1997.

En cuanto a las **mejoras, gastos y deudas**, el artículo 2329 dispone que cada heredero debe soportar las pérdidas y tiene derecho a los beneficios en forma proporcional a su parte en la indivisión, es decir, que por un lógico principio legal participa tanto en las pérdidas como en las ganancias.

A su vez, el artículo 199 manifiesta que deben pagar los gastos de conservación y reparación de la cosa debiendo reembolsar a los otros lo que hayan abonado en exceso con relación a sus partes indivisas y no puede liberarse de estas obligaciones por la renuncia a su derecho.

Respecto de las deudas, el artículo 1992 señala que si un condómino contrae deudas en beneficio de la comunidad, es el único obligado frente al tercero acreedor, pero tiene

acción contra los otros para el reembolso de lo pagado. Ahora bien, si todos se obligaron sin determinar la proporción de su cuota ni tampoco acordaron ningún tipo de solidaridad por la deuda, deben satisfacer la misma en partes iguales.

### **La figura del administrador judicial**

El administrador judicial es una figura incorporada al Código Civil y Comercial, ya que siempre había sido regulada por los Códigos procesales. A diferencia del administrador extrajudicial, el judicial requiere la designación del juez para el desempeño de su cargo a pedido de la mayoría de los coherederos, por voluntad del testador, o por decisión judicial en caso de desacuerdo. A su vez, pueden ser designados administradores de la herencia las personas humanas plenamente capaces y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos. De esta forma, el artículo 2345 ha incluido la posibilidad de que una persona jurídica pueda administrar la sucesión.

En cuanto a la designación, los artículos 2346 y 2347 establecen tres alternativas para la designación del administrador judicial: por mayoría de los copropietarios, donde no se requiere unanimidad, sino simple mayoría; por solicitud judicial, en donde a falta de esa simple mayoría, cualquiera de los herederos puede postularse para desempeñar el cargo, debiendo resolver el juez; y por el testador, ya que el primer párrafo del artículo 2347 indica que el testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

En alusión a la remoción, la cual se encuentra manifestada en el artículo 2351, mientras tramite el pedido que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional. Como puede apreciarse, el Código contempla dos supuestos: la imposibilidad para el ejercicio, y el mal desempeño del cargo.

La imposibilidad opera en el supuesto en que puedan aparecer diferentes circunstancias que pueden derivarse tanto en impedimentos físicos, problemas de salud, incapacidad o cualidades necesarias para la función encomendada.

En cuanto al mal desempeño, los supuestos pueden ser variados, y la jurisprudencia se ha encargado de encuadrarlos. El artículo 2351 omite incluir el supuesto contenido en el

artículo 714 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en la mayoría de los Códigos procesales, que prevé la posibilidad de remover al administrador de la sucesión por unanimidad de los herederos decidieran el reemplazo del administrador. Teniendo en cuenta que la norma continúa plenamente vigente, debe considerarse que en caso de existir acuerdo entre los herederos y así solicitarlo, el juez debe removerlo por vía incidental.

Respecto a la legitimación, el artículo 2351 refiere un concepto amplio al establecer a que "todo interesado" puede solicitar la remoción del administrador, y su párrafo final dispone que mientras tramite el pedido que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, el administrador continuará en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional. El pedido de remoción debe tramitar por la vía que prescribe el artículo 175 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sobre las funciones del administrador, el Código las dispone en el artículo 2353. Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga al administrador de la sucesión la facultad de realizar sólo actos conservatorios de los bienes administrados, lo cual está manifestado en el artículo 712 y, asimismo, lo autoriza a retener fondos o disponer de ellos con el único objeto de pagar los gastos normales de la administración. Teniendo en cuenta lo expresado, podemos dividir los actos que puede realizar el administrador en tres clases: actos conservatorios, actos de administración y actos de disposición.

En cuanto al cobro de créditos, el administrador debe realizar gestiones para el cobro de los créditos del causante, pero para ello requiere autorización judicial o de los herederos presentes y capaces. Dicha autorización no será exigida si el cobro de los créditos responde al concepto de "*continuar el giro normal de los negocios del causante*" expresado en el artículo 2353, pues de ser así, generaría una contradicción entre ambas normas.

En referencia al plazo, el administrador debe rendir cuentas trimestralmente o con la periodicidad que el juez establezca. Así lo señala el artículo 2355, previendo una excepción que aplica cuando la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya

acordado otro plazo. En función de ello, el administrador cuenta con tres alternativas para determinar el plazo para su rendición de cuentas:

- El plazo acordado por los copropietarios, en donde serán los coherederos quienes establezcan el tiempo, que podrá ser menor o mayor al regulado por el artículo 2355 (trimestral).
- El plazo fijado por el juez, donde si los copropietarios no fijaron un plazo, el juez puede, de oficio o a pedido de parte, establecerlo.
- El plazo trimestral, que ante la falta de acuerdo entre los herederos o la determinación judicial, el administrador deberá rendir cuentas de su gestión cada tres meses.

La administración judicial finaliza cuando el administrador ha cumplido con el mandato otorgado, en especial el cobro de créditos, el pago de deudas a los acreedores, la administración de los fondos, y la conservación de los bienes hereditarios. Una vez agotada esta etapa de administración, expresa el artículo 2361 que *"el administrador debe presentar la cuenta definitiva"*. Junto con la rendición de cuentas parcial, la definitiva también está prevista en el artículo 713, párrafo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, norma que también prevé los plazos de notificación.

En cuanto a la forma de dicha rendición, la misma puede ser privada; caso contrario, debe hacerse judicialmente. La primera se da en el supuesto en que todos los copropietarios de la masa indivisa sean capaces y estén de acuerdo en realizarla, y la segunda se debe efectuar en el caso en que existan copropietarios incapaces o que no se logre acuerdo unánime para realizarla en forma privada.